



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y de la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 08 de abril de 2019.

VISTO: La Sentencia de Sala, de fecha 26 de setiembre de 2017, obrante<sup>1</sup> en autos, emitida por la Décima Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el expediente N° 21854-2012-0-1801-JR-LA-17, mediante la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 02 de octubre de 2015<sup>2</sup>, que declaró Nula la Resolución Directoral N° 358-2012-MTE/1/20.4, de fecha 04 de junio de 2012<sup>3</sup>, ordenando emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la sentencia, en el marco del procedimiento sancionador seguido a METALPREN S.A. (en adelante, la inspeccionada), al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>4</sup> (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Diez de fecha 02 de octubre del 2015, el Décimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, declaró Fundada la demanda, debiendo la demandada emitir nueva resolución administrativa conforme a lo dispuesto en el décimo<sup>5</sup> considerando de la citada sentencia; la cual, fue confirmada en todos sus extremos mediante Resolución N° 18 de fecha 26 de setiembre de 2017 emitida por la Décima Sala Laboral de Lima, ordenando emitir nueva Resolución administrativa conforme a lo dispuesto en el décimo<sup>6</sup> considerando de la referida sentencia; en consecuencia, declaró nula la Resolución Directoral N° 358-2012-MTPE/1/20.4;

Segundo: Que, en este orden de ideas, tenemos que en mérito al Acta de Infracción N° 3211-2011,<sup>7</sup> el inferior en grado emitió la Resolución Sub Directoral N° 124-2012-MTPE/1/20.44 emitida por la Cuarta Subdirección de Inspección de Trabajo, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/43, 200.00 (Cuarenta y tres mil doscientos y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No cumplió con registrar en planilla electrónica desde su fecha de ingreso a Guillermo Francisco Yecguanchuy Velarde; 2) No cumplió con exhibir la boleta de

<sup>1</sup> Obrante de fojas 106 a 108 y reversos de autos.

<sup>2</sup> Obrante de fojas 103 a 105 y reversos

<sup>3</sup> Obrante de fojas 88 a 89 de autos.

<sup>4</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>5</sup> "Décimo: Que, sin embargo del examen de la Resolución Directoral N° 358-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 04 de junio del 2012, materia de cuestionamiento, se observa que no se ha pronunciado debidamente respecto de cada una de las infracciones atribuidas a la inspeccionada empresa METALPREN S.A. ni se ha precisado el sustento del resultado del monto ascendente a la suma de S/36,000.00 nuevos soles; con lo cual se verifica que la Autoridad Administrativa no ha expresado una suficiente justificación de la Resolución adoptada, respecto de los fundamentos alegados por la inspeccionada en su escrito de apelación de fojas 40 a 57, no cumpliendo con el requisito de validez del acto administrativo conforme lo establece el apartado 4 del artículo 3° y Artículo 6° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al derecho a la motivación del acto administrativo".

<sup>6</sup> "Décimo: [...], y no estando de acuerdo presentó su escrito de apelación, señalando los errores de hecho y derecho en que habría incurrido en la citada resolución; y señaló como agravios donde demuestra que no incurre en infracción laboral alguna, ni que haya tomado en cuenta sus medios probatorios, ni descargos, por lo que se evidencia del acto cuestionado, una falta de motivación flagrante, que vulnera el derecho de defensa y debido procedimiento a fojas 201 a 218. A pesar de que el acto administrativo materia de nulidad en sede judicial, la demandada solo precisa en su segundo considerando que no advierte que se haya verificado la existencia de subordinación con el señor Yecguanchuy, por lo que debe revocarse las infracciones en materia de relaciones laborales y seguridad social respecto a la resolución apelada, sin embargo, no precisa cuál de las infracciones debe ser revocada al haber muchas infracciones atribuidas al demandante. Por otra parte, en el considerando tercero la demandada señala un cambio de infracción grave a una muy grave, concordante con los numerales 28.9 y 48.1 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, esto es considerada una indebida tipificación pero no fundamenta este cambio de posición señalado en una sola norma, y finalmente, concluye en el cuarto considerando donde le impone una multa de S/36,000.00, sin embargo, no ha fundamentado como llega a dicha conclusión motivo por el cual se vulnera la debida motivación del acto administrativo, máxime, si en forma mínima no se puede desprender en forma lógica y sistemática porque se llega a priori a establecer el monto de la total sanción".

<sup>7</sup> De fojas 01 a 19 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y de la Impunidad"

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2012-MTPE/1/20.44

pago al tercer día hábil siguiente a la fecha de pago; 3) No cumplió con inscribir en seguridad social (salud) desde su fecha de ingreso; 4) No cumplió con inscribir en seguridad social (pensiones) desde su fecha de ingreso; 5) No cumplió con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; 6) No cumplió con reportar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el accidente de trabajo mortal, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho; 7) No acreditó las coberturas de salud e invalidez y sepelio del Seguro Complementario de Trabajo de riesgo vigente; 8) No cumplió la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo en materia de equipos de Protección Personal; 9) No cumplió la normativa sobre Seguridad y salud en el Trabajo con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada; 10) No cumplió con aplicar medidas de prevención de los riesgos laborales en el ambiente de trabajo donde ocurrió el accidente; afectando con estas infracciones al trabajador Guillermo Francisco Yecguanchay Velarde;

Tercero: Que, en cumplimiento del mandato judicial, a efectos de emitir el nuevo pronunciamiento requerido, nos remitimos a los argumentos de la apelación<sup>8</sup> interpuesta por la inspeccionada, quien en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, alega lo siguiente: *i)* Que, la autoridad sostiene que se ha logrado demostrar que entre la empresa y el señor Yecguanchay Velarde existió una relación laboral, toda vez que concurrieron los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, la subordinación y el pago de una remuneración, a pesar que no obra en el expediente administrativo un solo indicio que compruebe la presencia de estos tres elementos, sino meras suposiciones y conjetura plasmadas por los inspectores de trabajo al momento de elaborar el Acta de Infracción; *ii)* Que, respecto a lo expuesto en el séptimo considerando de la resolución impugnada, su representada tiene como objeto social la fabricación de envases de hojalata y metal y el transporte de su mercadería que comprende a su vez la estiba y desestiba de sus productos y que no constituye operación habitual de su empresa ya que es una actividad que se encuentra tercerizada y que es brindada por la empresa GRUPO TRANSPESA S.A. De este modo, asociar la contratación de servicios a través de una tercerización, con una relación directa entre el personal desplazado y su representada no resiste menor análisis fáctico ni jurídico y pretender lo contrario significaría desconocer los mecanismos contractuales que les otorga las leyes para hacer más operativa una actividad empresarial; *iii)* Que, se advierte falta de conocimiento de las reales actividades que se realizan al interior de su representada; dado que no se ha analizado las manifestaciones de los apoderados de fecha 15 de diciembre de 2011, en el sentido que la citada persona afectada, ingresó como acompañante del chofer y no como estibador y no se encontraba autorizado para realizar labores de estiba, desestiba y toldeo; por otro lado, en dichas manifestaciones claramente se verifica la diferencia entre las actividades desarrolladas por el ayudante del chofer y la que realizaba el personal de METALPREN S.A., por tanto, existe una diferencia notoria entre ambas, y en este sentido, la instancia inferior mal hace al establecer similitudes para forzar una supuesta relación de trabajo entre su representada y el señor accidentado; *iv)* Que, en el considerando séptimo de la resolución impugnada se hace referencia a la manifestación de fecha 20 de diciembre de 2011, vertida por ambos apoderados de la inspeccionada, que declararon que la labor del accidentado consistía en el despacho de productos terminados, relacionados con el proceso y actividad principal de la inspeccionada, siendo falso dicho argumento, toda vez que, los apoderados en ningún momento señalaron ello, sino que tal transcripción corresponde a la errada verificación de los hechos que efectuaron los inspectores, lo que vicia la resolución materia de impugnación; *v)* Que, en la resolución impugnada que la relación laboral entre BAYM y el accidentado no se habría acreditado toda vez que, no obra en el expediente boleta u otro documento idóneo, es decir, se pretende que su representada presente documentos de índole laboral pertenecientes a una

<sup>8</sup> De fojas 67 a 84 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y de la Impunidad"

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2012-MTPE/1/20.44

persona jurídica totalmente distinta a la suya, lo cual, contraviene el principio de verdad material; *vi)* Que, la prestación en forma personal no se acredita fehacientemente, más aun cuando su representada ha demostrado que tercerizaba el servicio de transporte a Transpesa y por ende, era factible que personal de terceros ingrese a las instalaciones para cumplir con las tareas encomendadas, asimismo, se desconoce en base a qué criterios objetivos o documentos contundentes, la instancia inferior concluye que el señor Yecguanchay Velarde cumplía una jornada de trabajo; tampoco se ha acreditado la subordinación respecto al referido trabajador; y además, no existe una sola prueba que acredite que su representada haya entregado una contraprestación alguna al accidentado; por lo tanto, no existió una relación laboral entre el señor Yecguanchuy Velarde y la empresa; *vii)* Que, respecto al seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura salud y pensiones, este debió ser solicitado a la empresa BAYM Servicios Generales, toda vez que, el accidentado se atendió en la clínica en calidad de trabajador de dicha empresa; por lo tanto, su representada no tenía obligación alguna de incluirlo en su póliza de SCRT; asimismo, reiteran que el señor Yecguanchuy Velarde no se encontraba autorizado para realizar labores de estiba, desestiba y toldeo; por lo tanto, se debió solicitar a la empresa de transporte tercerizada, la constancia de capacitación sobre seguridad y salud en el trabajo del accidentado, así como, el registro de entrega de equipos de protección personal, que incluya al señor Guillermo Francisco Yecguanchuy Velarde; todo esto demuestra que no se ha tomado en cuenta los argumentos del descargo, vulnerando el derecho de defensa y el debido procedimiento;

Cuarto : Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítem *i), ii), iii), iv), v), vi) y vii)* del tercer considerando de la presente resolución, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, de lo actuado en el procedimiento sancionador así como de la resolución emitida por el inferior en grado, se advierte que de las verificaciones inspectivas practicadas no se establecen fehaciente e indubitable la existencia del vínculo laboral entre la inspeccionada y el señor Guillermo Francisco Yecguanchuy; toda vez que, no se ha constatado la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo<sup>9</sup> referidos a la subordinación<sup>10</sup> y a la remuneración, dado que si bien es cierto en el noveno considerando de la resolución apelada el inferior en grado señala como supuesto indicio de *subordinación*, que "(...) de tratarse de labores que por su naturaleza se desarrolló bajo la supervisión y control de un jefe inmediato al encargado del área de despacho de producto terminado;", no obstante no desarrolla ni explica que hechos constatados, expuestos en el Acta de Infracción, lo llevaron a concluir a tal determinación; tampoco se advierte la concurrencia de elementos de laboralidad para determinar el vínculo, tales como: a) integración de la demandante en la estructura organizacional de la empresa; c) la prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación de cierta duración y continuidad en el servicio; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; o f) reconocimiento de derechos laborales, tales como vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud<sup>11</sup>. Por otro lado, con relación a la remuneración, en la resolución materia de impugnación se señala que se acredita con la percepción periódica de esta como retribución de los servicios, sin embargo; no existe en autos ningún medio probatorio que evidencie tal percepción por parte del señor Guillermo Francisco Yecguanchuy. En ese sentido, al no haberse determinado fehacientemente la existencia del vínculo laboral entre la inspeccionada y señor

<sup>9</sup> Artículo 4° del TUO del decreto legislativo N° 728

<sup>10</sup> Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

<sup>11</sup> Fundamento Cuarto de la STC del Expediente N° 02069-2009-PA/TC



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y de la Impunidad"*

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2012-MTPE/1/20.44

Guillermo Francisco Yecguanchuy; ya que no existen medios probatorios que sustenten la existencia de subordinación y de la remuneración como elementos esenciales del contrato de trabajo; en consecuencia, al no encontrarse fehacientemente acreditada la existencia del vínculo laboral entre la inspeccionada y el señor Guillermo Francisco Yecguanchuy, se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley<sup>12</sup>; por lo que corresponde a este despacho revocar en todos sus extremos la resolución sub directoral venida enalzada, dejándose subsistente el valor probatorio de las verificaciones efectuadas para que, de ser el caso, el interesado lo haga valer ante la vía que corresponda;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Sub Directoral N° 124-2012-MTPE/1/20.44, de fecha 20 de febrero de 2012, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; dejando sin efecto la multa impuesta; así como subsistente el valor probatorio de las verificaciones efectuadas para que, de ser el caso, el interesado los haga valer ante la vía que corresponda; y siendo que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la dependencia correspondiente para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA ROCA REÁTEGUI  
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SSR/rrl/qvb

<sup>12</sup> "Artículo 48.- Contenido de la resolución

48.1 La Resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados [...]"